

**ACUERDO COMPETENCIAL**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-131/2017

**ACTOR:** ADÁN GUILLÉN VILLASEÑOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**Ciudad de México, seis de noviembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente en que se actúa, formado con motivo del oficio TEEM-SGA-**2513**/2017, de veintiséis de octubre del año en curso, mediante el cual la actuaria adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notifica a este órgano jurisdiccional el Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento dictado en los autos del expediente TEEM-JDC-**040**/2017, a virtud del cual, se remite la demanda presentada por **Adán Guillén Villaseñor**, para controvertir la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y resolver la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la aducida afiliación indebida como militante, al estimar que el acto reclamado es competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que somete a la consideración de esta instancia jurisdiccional.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis,** Adán Guillén Villaseñor presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, escrito de renuncia como afiliado a ese instituto político.

**2. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete,** el propio interesado afirma que se percató que aún seguía apareciendo en el Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

**3. El nueve de agosto** siguiente, el mencionado ciudadano presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, escrito de queja en contra del referido partido político, el cual dirigió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el que solicitó se le investigara e impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militante, seguía apareciendo su nombre en el Padrón de afiliados.

**4. El pasado diecisiete de octubre** del año en curso, el propio ciudadano constató en las páginas electrónicas del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, que seguía inscrito en la lista de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

## **II. Juicio ciudadano local.**

**1. Demanda.** A fin de inconformarse contra la omisión de dar trámite al procedimiento sancionador que interpuso ante la autoridad electoral administrativa nacional, el **diecisiete de octubre**, Adán Guillén Villaseñor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aduciendo la vulneración a su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente negativa, al figurar su nombre en el Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, no obstante haber renunciado a su militancia previamente.

**2. Escisión y reencauzamiento.** Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral de Michoacán, el juicio se registró con la clave TEEM-JDC-040/2017, y al advertirse que el actor en ese juicio también impugnaba la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la autoridad jurisdiccional local consideró que ello era competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el **veinticinco de octubre** siguiente mediante acuerdo plenario se acordó la escisión de esa parte de la demanda, a fin de reencauzarla a este Alto Tribunal en la materia, para los efectos que en Derecho correspondieran.

## **III. Asunto General.**

**1. Integración, registro y turno.** El **veintisiete de octubre** del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala

Superior el oficio TEEM-SGA-**2513**/2017, mediante el cual la actuaria adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento al señalado Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento, remite la demanda y constancias del expediente TEEM-JDC-**040**/2017, de su índice.

En la **propia fecha**, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-**131**/2017 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo, para proponer la resolución que corresponda.

**2. Radicación.** El inmediato **veintiocho de octubre** de este año, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el asunto en que se actúa.

**3. Informe de la Unidad Técnica.** Mediante acuerdo del **uno de noviembre** siguiente, el propio Magistrado tuvo por recibido el informe circunstanciado y demás constancias que remitió el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el punto **II.2** del presente apartado.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La Sala Superior es competente para conocer la materia sobre la que versa la presente determinación, actuando colegiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*

Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto del escrito de demanda presentado por Refugio Miguel Sánchez Farías, a fin de controvertir, entre otros actos, la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y resolver la queja que formuló desde el pasado nueve de agosto del año en curso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en Pleno, debe determinar si el asunto es de su competencia legal y, de ser así, definir la vía en que ha de conocer la problemática planteada, decisiones que deben ser adoptadas en actuación colegiada del Órgano.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

La Sala Superior **considera que es competente** para conocer y resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque se trata de una impugnación enderezada contra una omisión atribuida a un **órgano central** del Instituto Nacional Electoral, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de ese Instituto.

En la especie, **Adán Guillén Villaseñor** controvierte la presunta omisión de tramitar y resolver la queja administrativa que presentó el pasado nueve de agosto del año en curso, para denunciar al Partido de la Revolución Democrática por su **indebida afiliación**, a partir de que alega que renunció a su militancia desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, sin que ese instituto político lo haya dado de baja, razón por la que estima que debe ser sancionado, motivo por el que afirma instauró un procedimiento administrativo sancionador en su contra, sin que a la fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la haya tramitado, ni sustanciado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, este Alto Tribunal en la materia es competente para conocer el **recurso de apelación** interpuesto para cuestionar actos o resoluciones de los

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica.

**órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral, como en la especie lo constituye la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En razón de lo expuesto, resulta dable concluir que la Sala Superior **es competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano actor en el juicio ciudadano de origen, por lo que en ese tenor se asume competencia.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

Precisado lo anterior, se considera que el asunto general al rubro indicado se debe tramitar y resolver como **recurso de apelación**.

Al respecto, debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho.

Robustece lo antedicho, el criterio contenido en la jurisprudencia **1/97**<sup>3</sup>, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*"

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, si bien derivado del acuerdo de escisión y reencauzamiento dictado por el Tribunal local se integró el asunto general en que se actúa, y el ciudadano en su escrito de demanda señala que promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación **es la vía que resulta procedente** para resolver su pretensión.

Lo anterior, toda vez que el promovente controvierte la **presunta omisión** atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y resolver la queja que presentara ante la Junta Local de dicho Instituto en el Estado de Michoacán, el pasado nueve de agosto del año en curso, con el objeto de que se instaure el procedimiento administrativo sancionador ordinario contra el Partido de la Revolución Democrática, por mantenerlo afiliado a la fecha, aun cuando presentó su renuncia.

En ese tenor, al ser la Unidad Técnica un órgano central del Instituto Nacional Electoral, y versar la queja presentada por el actor sobre actos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, que derivara en la imposición de alguna sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la invocada Ley de Medios, se arriba a la conclusión de que el medio de impugnación procedente es el **recurso de apelación**.

Ello, toda vez que dicho medio de impugnación es adecuado para controvertir los actos y omisiones que derivan del procedimiento sancionador ordinario, del conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional.



En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencauzar** el presente asunto al **recurso de apelación** previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-**1751**/2016, SUP-JDC-**1841**/2016, SUP-JDC-**1844**/2016, y SUP-JDC-**19**/2017.

En mérito de la conclusión alcanzada, lo conducente es remitir el expediente SUP-AG-**131**/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como **recurso de apelación**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer, tramitar y resolver la demanda presentada por Adán Guillén Villaseñor.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente asunto general a **recurso de apelación**.

**TERCERO.** **Remítase** el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**